

Expediente: **516/23**

Carátula: **ORTIZ JUAN CARLOS C/ OBRAPLUS S.A. Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20230192007 - *ORTIZ, JUAN CARLOS-ACTOR*

20125988017 - *OBRAPLUS S.A., -DEMANDADO*

27222630490 - *EXPERTA A.R.T. S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *KAPLAN, RUBÉN MARIO-PERITO CONSULTOR*

30648815758606 - *CIPULLI, DANTE-PERITO MEDICO OFICIAL*

20125988017 - *FARA, ANTONIO AMADO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO*

27222630490 - *LOPEZ AVILA, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO*

20230192007 - *ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

20257346111 - *CHRESTIA, GABRIEL HECTOR-PERITO*

30648815758606 - *VILLAFÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 516/23



H105035879122

**JUICIO: ORTIZ JUAN CARLOS c/ OBRAPLUS S.A. Y OTRA s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N°516/23.**

**San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025.**

**AUTOS Y VISTOS:** para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

### RESULTA

En autos comparece el letrado Jorge Pablo Ale, MP. 6104 actuando en representación de **JUAN CARLOS ORTIZ**, DNI 33.825.661, con domicilio en B° Vial III, Block A, casa 7, de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y promueve demanda en contra de: **OBRAPLUS SA**, domiciliada en Lavalle 3417 de la ciudad de San Miguel de Tucumán y en contra de **EXPERTA ART SA**, domiciliada en Marcos Paz 396 de la misma ciudad. Persigue el cobro de la suma de **\$7.433.392** en concepto de daños y perjuicios los que comprenden: lucro cesante, daño moral, gastos médicos, conforme con la planilla que adjunta, con más sus intereses, gastos y costas.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 46, 21, 22 de la Ley 24.557 y concordantes de la Ley 26.773 y 27.348, para justificar la competencia del fuero del trabajo provincial en esta causa. Asimismo formula la inconstitucionalidad del art. 4 Ley 26.773 para habilitar la reparación plena de

los daños por accidentes de trabajo; de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho que expone en su demanda.

Manifiesta que el actor ingresó a trabajar el 02/01/2018 bajo relación de dependencia con la firma Tinacos Obraplus SA, dedicada a la construcción de tanques de agua. Se desempeñó en la categoría de operario, cumpliendo tareas de carga y traslado manual de bolsas de polietileno en polvo de entre 7 y 10 kg, que debía estibar sobre una mesada y luego volcar en moldes rotatorios. También debía manipular tapas de moldes de aproximadamente 70 kg junto a otro operario, y realizar la estiba de tanques terminados de 30 a 40 kg, en alturas superiores a dos metros. Cumplía jornadas de 8 horas en turnos rotativos, percibiendo como última remuneración la suma aproximada de \$140.000.

Indicó que, en junio de 2022, comenzó a sufrir fuertes dolores lumbares. El estudio médico practicado reveló protrusión discal L4-L5, con migración de contenido discal y signos de afectación. Frente a ello denunció la enfermedad profesional ante la ART, la cual rechazó la cobertura alegando que la patología era inculpable y no se encontraba listada como enfermedad profesional en la Ley 24.557, además de negar la existencia de agentes de riesgo en el puesto de trabajo.

Señala que, disconforme con tal decisión, el trabajador formuló reclamo mediante telegramas y, en paralelo, debió someterse a una intervención quirúrgica de hernia discal L4-L5 a través de su obra social.

Relata que las labores descriptas guardan relación causal directa con la dolencia que padece, configurando responsabilidad del empleador por incumplimiento de su deber de prevención del daño, así como del deber de obrar de buena fe en las relaciones laborales. Afirmó que la empresa no adoptó medidas razonables para evitar ni mitigar el daño y que pese a conocer su condición, lo expuso a la repetición de las mismas tareas riesgosas.

Respecto de la ART, invocó lo dispuesto en los arts. 1749 del CCCN y 4, inc. 1 y 31 de la LRT, subrayando que incumplió su obligación de prevención y cobertura, agravando la situación al desconocer la lesión denunciada y atribuirle un origen ajeno a la actividad laboral.

Funda la competencia del fuero laboral y los planteos de inconstitucionalidad.

Reclama una incapacidad laboral del 15% aproximadamente, practica planilla de liquidación y cuantificación de la indemnización prevista por la LRT y daño moral. Adjunta prueba documental. Hace reserva del Caso Federal. Solicita que se haga lugar a la demanda, condenando a las accionadas con intereses de la tasa activa y con costas.

Por providencia del 19/04/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46, inciso 1 de la ley 24.557, por los fundamentos allí expresados, pronunciamiento que se encuentra firme.

Corrido el traslado de demanda, se presenta el letrado Antonio Amado Augusto Fara, MP. 2355, en el carácter de apoderado de OBRAPLUS SA CUIT: 30-70745197-8, con domicilio en calle Lavalle N°3417 de esta ciudad, conforme lo acredita con el Poder general para juicios que adjunta en autos.

La parte demandada formula negativa genérica y especial respecto de todos y cada uno de los hechos y derechos invocados en la demanda. En tal sentido, niega la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773, en los términos expuestos por el actor. Asimismo, rechaza que el actor haya ingresado a laborar en la fecha indicada en la demanda, que su categoría laboral sea la de operario y que las tareas que describe correspondan a las efectivamente realizadas. Desconoce que deba cargar bolsas de polietileno en polvo de 7 a 10 kilogramos en cada mano, ni que efectúe la estiba de tanques de agua en las condiciones referidas. Impugna la remuneración denunciada de \$140.000 y

niega enfáticamente la existencia de relación causal entre las labores desarrolladas y la supuesta enfermedad del actor, así como la existencia de incapacidad alguna. Rechaza que se haya efectuado reclamo ante la ART demandada o que esta lo hubiera desestimado, por cuanto su parte careció de participación en tales hechos. Finalmente, desconoce las fotografías acompañadas por la actora.

Contesta el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 26.773, manifiesta que el actor ataca dicha norma sin especificar en forma concreta y precisa en que lo afectaría, no hay agravio ni fundamento alguno.

Seguidamente plantea la excepción de falta de acción, asegura que el actor no ha dado cumplimiento con el párrafo 4° del art. 4° de la ley 26.773; refiere que desconoce lo que hizo aquel ante el rechazo de la ART, porque no tuvo participación en dicho trámite, y que tampoco hay constancia en el expediente de que el Sr. Ortiz haya dado cumplimiento con el párrafo 4° del art. 4° de la ley 26.773, por lo que no hay prueba de que se haya agotado la vía administrativa en la respectiva comisión médica.

Al dar su versión de los hechos expone que el actor ingresó a trabajar el 02/01/2018 como operario, habiéndosele practicado previamente un examen preocupacional psicológico y físico, en el cual se constató un defecto de cierre del arco. Señala que antes de su incorporación a la empresa, el actor realizaba tareas de esfuerzo físico como instalador de aires acondicionados, reparador de lavarropas y cosechero de limón.

Refiere que el actor alega haber sufrido una hernia de disco en la vértebra L5, pero sostiene que dicha patología no guarda relación con las tareas desempeñadas en la empresa, sino con actividades previas o paralelas que implican esfuerzos físicos significativos.

Asegura que desconoce la gravedad de la afectación del Sr. Ortiz, porque no lo dice en su demanda y que tampoco expresó que tratamiento realizó en forma previa a su intervención quirúrgica y si esta era necesaria.

Aclara que las funciones que el actor cumplía en la máquina de rotomoldeo consistían en operaciones automáticas, sin exigencia de fuerza física capaz de provocar una hernia discal. Añade que, por comentarios de compañeros, el actor continuaba realizando trabajos de instalación y reparación fuera de la jornada laboral, los cuales sí podrían haber originado la dolencia.

Destaca que la hernia de disco en menores de 40 años, suele estar vinculada a factores traumáticos o de estilo de vida y que no constituye una enfermedad profesional.

Informa que desde julio de 2022 el actor estuvo con licencia médica, luego cumplió tareas livianas de limpieza y rotomoldeo.

Finalmente solicita la repetición de lo que eventualmente deba abonarse contra la ART contratada, Expert ART SA, ofrece prueba documental y designa consultor técnico al Dr. Rubén Mario Kaplan.

Mediante decreto del 07/06/23 se tiene a la demandada Expert ART SA por incontestada la demanda.

El 24/08/23 se apersona la letrada Maria Cristina Lopez Avila, en el carácter de apoderada de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, con domicilio en calle Arcos n° 3631, 1° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Sucursal Tucumán en calle Marcos Paz n° 396 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

En cumplimiento con lo previsto por el art. 70 del CPL se sortea un perito médico oficial resultando desinsaculado el Dr. Dante Cipulli, quien presenta en fecha 27/11/23 su pericia médica, la que fue impugnada por Experta ART SA.

El 12/03/24 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada.

Notificada la parte actora en los términos del art. 88 CPL para que se pronuncie sobre la documentación acompañada por la demandada, cumple con lo requerido mediante presentación del 29/04/25, lo cual se tendrá presente para su valoración en esta definitiva.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba pericial médica: producida. 3) prueba pericial en higiene y seguridad: producida. 4) prueba testimonial: producida. 5) prueba confesional: producida. 6) prueba de inspección ocular: rechazada. PARTE DEMANDADA OBRAPLUS SA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba testimonial de reconocimiento: producida. 3) prueba informativa: producida. 4) prueba pericial médica: producida. PARTE CODEMANDADA EXPERTA ART SA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba pericial médica: producida. 3) prueba informativa: no producida.

Presentados los alegatos solo por la parte actora y Obraplus SA en tiempo y forma y contestada la vista conferida al Agente Fiscal, por providencia 11/08/25 se dispone pasar los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

## **CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme los términos de la demanda, el responde y la incontestación de la demanda por parte de Experta ART SA, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba los siguientes: **a)** la existencia de la relación laboral habida entre Juan Carlos Ortiz y OBRAPLUS SA; **b)** la existencia de un contrato de afiliación entre la empleadora y EXPERTA ART SA; **c)** la denuncia de la enfermedad profesional ante la ART, efectuada por el actor el 12/07/22; **d)** que el actor padece Hernia Discal L4-L5 operada; **e)** que por providencia del 19/04/23 se declara la inconstitucionalidad del art. 46, inciso 1 de la ley 24.557, pronunciamiento que se encuentra firme.

**II.** En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC son las siguientes: **1)** inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, de ley 24.557 y art. 4 de la ley 26.773; **2)** responsabilidad de Obraplus SA y planteo de falta de acción opuesta por aquella. Responsabilidad de la aseguradora Experta ART SA. Determinación del porcentaje de incapacidad del actor. **3)** la procedencia de los rubros reclamados, intereses; **4)** costas y honorarios.

**III.** Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin, sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que -a su juicio- no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cintero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

### **1. Prueba documental.**

- La parte actora acompaña: 1) Telegramas del 02/08/22 y 10/02/23; 2) Cartas documento del 26/07/22 y 13/01/23; 3) Copia de informe Médico de RMN del Dr. Fadel de fecha 25/06/22; 4) Historia Clínica del Dr. Diego Carrizo y certificado médico recibido el 02/02/23; 5) Formulario de denuncia de enfermedad profesional de EXPERTA ART SA, de fecha 12/07/22; 6) Ticket de compra en farmacia Plazoleta Roca de fecha 15/07/22; 7) Factura n° 0006-00002206 de fecha 08/07/22; 8) seis fotografías; 9) 15 recibos de haberes.

Al contestar la demanda, la accionada solo desconoció de manera expresa las fotografías acompañadas por la parte actora. Teniendo en cuenta que el actor no produjo prueba idónea que permita acreditar su autenticidad -sea mediante pericial informática, confesión de la contraria o testigos-, lo cual impide otorgarles valor probatorio en la presente causa, por lo que dichas fotografías no serán consideradas al momento de dictar la resolución. Así lo estimo.

En cuanto al resto de la documentación acompañada con la demanda, y dado que la accionada no formuló desconocimiento expreso de dicha instrumental, corresponde tenerla por auténtica, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del CPL. Así lo declaro. Así lo declaro.

- La parte demandada Obraplus SA acompaña: 1) Examen pre-laboral del 05/12/2017; 2) informe Psicotécnico emitido por el Lic. en Psicología Joaquín Jimenez; 3) TCL de fecha 10/01/2023 remitido por el actor con su aviso de recepción.

Por proveído del 06/05/25 se tiene presente el expreso desconocimiento y reconocimiento efectuado por el actor por no contener su firma.

Atento a que en el CPD 2 el Lic. Jimenez reconoció como de su autoría el informe Psicotécnico, corresponde tenerlo por válido y ser considerado en la presente resolutive. Así lo considero.

En cuanto al expreso desconocimiento efectuado al Examen pre-laboral del 05/12/2017, y habiéndose acreditado su autenticidad en el CPD 3, será tenido en cuenta para la resolución de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

- La demandada Experta ART SA no acompaña documentación.

**2. Pericia médica previa art. 70 CPL:** realizada por el profesional Dante Cipulli, perito oficial; *"El actor presenta: hernia de disco operada= 10%, con limitación funcional del sector lumbar = 5% más factores de ponderación a saber: dificultad para la tarea 10% de 15 = 1,5 y edad = 1%. En consecuencia, padece, incapacidad parcial y permanente del 17,5 % con factores de ponderación, aplicando cálculo de la capacidad restante y baremo de la ley de riesgos del trabajo".* Impugnada por Experta ART SA.

- **Prueba Pericial Médica ofrecida en el CPA 2, CPC 2 y CPD 4:** En el CPA 2 el perito Dr. Juan Carlos Perseguino, Médico Clínico-Legista, concluye que el actor a la fecha 08/09/24: *"presenta una incapacidad física parcial y permanente del 21.12% por hernia de disco operada (12.50%), limitación funcional de columna dorsolumbar (5%) más factores de ponderación por dificultad para la realización de las tareas habituales intermedia (15% de 17.50%= 02.62) y factor edad (1%)"*. Esta pericia fue impugnada por la demandada Obraplus SA.

Por otro lado en el CPC 2 y CPD 4 (acumulados), obra el dictámen médico del Dr. Eduardo Villafañe -Perito Médico laboral Oficial-, quien informa que el Sr. Ortiz presenta al día 19/02/25: *"... hernia de disco operada con secuelas clínicas y electromiográficas leves. Visto baremo dcto. 659/96, correspondería Fijar Incapacidad por. Hernia de disco operada con secuelas clínicas y electromiográficas leves 10%."*

*Limitación funcional columna lumbar 2%.Sub total: 12%. Factores de ponderación: Dificultad para la tarea: moderada 10% del 12-1.2% Amerita recalificación: Si. 10% del 12-1.2%. Edad: 36 años 0,6%. Total: 15%. Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15%".*

Tal dictamen fue impugnado sólo por Experta ART SA.

### **3. Pericia en Higiene y Seguridad en el CPA 3.**

La parte actora ofrece la presente prueba; el Lic. en Higiene y Seguridad Gabriel Hector Chrestia acepta el cargo y presenta informe pericial. En respuesta a los puntos de pericia -sólo cito los que considero pertinentes-; el perito informa: Al sujetar la carga parado con los brazos por encima de la cabeza en un plano inclinado hacia adelante, el trabajador esfuerza especialmente: varias partes del cuerpo. Los hombros y brazos: Los músculos deltoides, bíceps y tríceps llevan la mayor carga. Espalda alta y media: Los músculos trapecio y romboides se esfuerzan para mantener el equilibrio. Los músculos abdominales y de la espalda baja trabajan para estabilizar el torso. Piernas: Los cuádriceps y los glúteos ayudan a mantener la estabilidad.

A las aclaraciones solicitadas por la parte actor el perito responde: "En caso afirmativo y teniendo en cuenta que la pelvis bascula en sentido contrario, aclare el perito si en tales situaciones la raquis o columna adoptan un camino sinuoso. Sí, cuando una pierna está en sentido contrario a la pelvis, la columna vertebral adopta un camino sinuoso o una curvatura anormal. Esto se debe a que la columna intenta compensar la desalineación causada por la posición de la pierna y la pelvis. Esta condición genera tensión en la columna". "La imagen 4 es una posición inadecuada y forzada. El ángulo de 30 grados aproximadamente como se observa en la foto mientras se está empujando pone en tensión la parte baja de la espalda".

La demandada Obrapulus SA impugna la pericia, la cual será considerada al momento de analizar las cuestiones controvertidas.

**4. Prueba testimonial CPA 4:** la parte actora ofrece esta prueba en la que declaran los Sres. Juan Carlos Solorzano y Andres Alfredo Acosta quienes fueron objeto de tachas por la demandada Obrapulus.

- El testigo **Solorzano** dijo que trabajó con Ortiz. Conoce a Obrapulus porque trabajó para la firma desde 2002 hasta 2012 aproximadamente. Su tarea era de operario de máquinas para la producción de tanques de agua. Sus horarios eran rotativos de 6 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 6, de lunes a sábado. Al preguntársele qué es lo que se produce, dijo que tanques de agua. La firma Obrapulus se dedica a realizar tanques de agua; en su caso él era operario de máquina. Después de la parte de depósito estaba el actor, donde se cargan los tanques que producen para la venta. El testigo asegura que manejaba la máquina número 5 que tenía tres moldes de 1100 litros. Se realizaban tanques bicapas, tricapa y de cuatro capas. Ortiz estaba en la parte del depósito y los tanques que producían ellos los cargaban en los camiones a mano.

Describió el proceso de producción: al entrar al turno se pone a calentar la máquina durante 5 minutos girando el molde; tiene quemadores laterales que se encienden y, al estar caliente, se apagan. Luego se empieza a cargar el material: en caso de bicapa, se pone la capa negra en los tachos y se enciende nuevamente la máquina; cuando el producto está cocinado, se pone el polietileno blanco en el mismo sistema con otros tachos. Todo gira en los moldes (tres moldes de 100 litros). Cuando termina el proceso, que dura unos 20 minutos, se apagan los quemadores y se prenden los extractores para un enfriado de 12 minutos. Cuando está frío el molde, se desmolda el tanque, se cierran los moldes, se calienta nuevamente la máquina y se prepara el tanque colocando la tapa, la calcomanía, atornillando el stretch, y se pasa a la parte de depósito donde están los chicos de esa sección.

Al preguntársele sobre el peso de los productos, respondió que varía: puede ser de 12 kg de negro y 6 kg para un tanque de 2750 litros de polietileno. Indicó que en Obraplus se realizaban cursos de capacitación de prevención de riesgos de accidentes de trabajo y les daban charlas de higiene y seguridad. Confirmó que trabajó con Ortiz en 2010, cuando él estaba en la parte de depósito donde cargaban los tanques de agua.

- El Testigo Acosta dijo que: conoce a la firma demandada Obra Plus y que trabajó allí desde 1999 hasta 2014. Sus tareas eran de operador de máquina que fabrica los tanques, con horarios rotativos de lunes a sábado. La firma se dedica a la fabricación de tanques para agua. Los empleados realizaban tareas generales; los operadores de máquina se ocupaban de la producción, y el personal de tareas generales hacía limpieza y preparación del material para los tanques.

Describió el proceso de producción: se enciende la máquina y se calientan los moldes durante 5 minutos; luego se carga la máquina con polietileno para que realice el rotomoldeo, un proceso que dura aproximadamente 15 minutos, seguido de un enfriado de otros 15 minutos. En total, entre 30 y 40 minutos para elaborar un tanque. El peso dependía de la capacidad del tanque: 400, 600, 1100 litros y los grandes de 2750 litros, con pesos aproximados desde 7 u 8 kg para los más chicos. Confirmó que se realizaban cursos de prevención de riesgos, ya que asistió a varios. Trabajó con Ortiz entre 2010 y 2011, mientras él estaba en la parte de depósito.

#### 4.1.Tachas.

La demandada solicita la tacha de los testigos Andrés Alfredo Acosta y Juan Carlos Solorzano, sosteniendo que ambos son testigos de complacencia con el fin de favorecer al actor. Argumenta que declararon haber sido compañeros de trabajo del actor en períodos en que ambos ya no coincidían en la empresa, lo que resulta incompatible con las fechas de ingreso y egreso de cada uno, acreditadas mediante constancias de baja de AFIP y la propia demanda del actor. Por ello, solicita que se haga lugar a la tacha y se impongan las costas a la parte actora.

- Cabe recordar, que la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con los que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre porque se concluyó de esa manera.

4.2. Si bien los testigos Andrés Acosta y Juan Carlos Solorzano declararon haber sido compañeros de trabajo del actor en períodos en los cuales, conforme surge de las constancias fehacientes (recibos de haberes y constancias de baja de AFIP) y de la propia demanda, el Sr. Ortiz aún no se había incorporado formalmente a la empresa Obraplus SA, ello no obsta a que sus declaraciones puedan ser parcialmente valoradas en el presente caso.

Ello por cuanto se encuentra acreditado que ambos prestaron tareas para la misma empresa, en el caso de Acosta desde el 02/01/2011 hasta el año 2015 (según constancia de baja de AFIP), y en el caso de Solorzano, también reconocido como empleado de Obraplus SA. Tal circunstancia otorga verosimilitud y valor informativo a sus dichos en cuanto describen el tipo de tareas, funciones, condiciones de trabajo y ámbito físico en que se desarrollaban las actividades propias del establecimiento, pese a que no coincidieron temporalmente con el período en que el actor se desempeñó, más aún cuando la existencia de la relación laboral entre las partes se encuentra reconocida.

Ambos testigos brindaron una descripción coincidente, precisa y concordante con la pericia en higiene y seguridad, lo que permite inferir que su conocimiento sobre las características generales de la labor y el contexto físico de desempeño proviene de su experiencia directa como trabajadores de la empresa empleadora.

En ese contexto, y aplicando las reglas de la sana crítica racional y el principio de amplitud probatoria del proceso laboral, corresponde otorgar valor parcial a sus declaraciones, exclusivamente en lo referido a la descripción del tipo de tareas, del ambiente físico de trabajo y de la actividad desarrollada por la empresa empleadora, sin que sus dichos resulten eficaces para acreditar la existencia de contemporaneidad laboral con el actor ni los extremos personales de su vínculo. Así lo considero.

**5. Prueba confesional CPA 5 y CPD 5:** se presentó a absolver posiciones el representante propuesto por la demandada Obraplus SA el Sr. Sergio Orlando Miranda.

Asimismo en el CPD 5 se presentó a absolver posiciones el actor en autos.

Las posiciones absueltas en forma negativa o afirmativa se tendrá en cuenta en cuanto sean pertinentes para resolver cuestiones controvertidas en el presente proceso y teniendo presente el tecnicismo con el que son formuladas que pudo no ser comprendido con exactitud por el absolvente. Así lo dispongo.

**6. Prueba informativa CPD 3.** Obra agregado un informe del Dr. Mario Kaplan del Centro Medico Laboral el cual no fue impugnado, por lo que será tenido en cuenta al momento de tratar las cuestiones contradichas en cuanto aporte información relevante. Así lo considero.

**7. Prueba testimonial de reconocimiento CPD 2.** La parte demandada Obraplus SA ofrece esta prueba en la que declara el Lic. Psicología Joaquín Jimenez, quien manifiesta que el informe psicológico que se le exhibe sí le pertenece y que fue realizado por él. Asimismo expresa que el Sr. Ortiz le relató cuáles fueron los anteriores trabajos en la entrevista que se realizó en el 2017, refiriéndole lo que se encuentra expresado en el informe por lo que ratifica lo allí expresado.

Dicha testimonial no fue tachada por lo que será considerada al momento de tratar los hechos contradichos en tanto sea conducente. Así lo considero.

8. No hay más pruebas que considerar.

**Primera cuestión: inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, de ley 24.557 y art. 4 de la ley 26.773.**

**1.1. Inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T.**

Los artículos 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo regulan las facultades de las comisiones médicas y de la Comisión Médica Central, creadas por la Ley 24.241, para determinar y revisar

incapacidades. La doctrina ha señalado que dichas comisiones, concebidas como órganos administrativos integrados por médicos, constituyen uno de los principales focos de fricción en el sistema, al configurarse como instancia previa obligatoria al reclamo judicial.

Si bien las comisiones tienen la función de diagnosticar la etiología laboral de las patologías, establecer incapacidades y determinar prestaciones, sus decisiones pueden ser revisadas judicialmente. No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de los precedentes "Castillo", "Saldaño", "Venialgo", "Marchetti" y, de manera concluyente, "Obregón c/ Liberty ART" (17/04/2012), se ha consolidado el criterio de que las controversias derivadas de la LRT deben tramitar ante los tribunales laborales locales, conforme a las reglas de la ley procesal provincial, sin exigirse el agotamiento de la vía administrativa.

En virtud de ello, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que los artículos 21 y 22 de la LRT resultan inconstitucionales, por cuanto sustraen conflictos de naturaleza laboral del conocimiento de la justicia del trabajo local, vulnerando el principio de juez natural, el derecho de acceso a la justicia, el debido proceso y las autonomías provinciales reconocidas en la Constitución Nacional (arts. 75 incs. 12, 16 y 18).

En consecuencia, y sobre la base de los precedentes jurisprudenciales citados, los cuales determinan que las facultades jurisdiccionales de los organismos administrativos lesionan el principio de acceso a justicia, la garantía del debido proceso, juez natural y las autonomías provinciales consagradas por la Constitución Nacional, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la LRT. Así lo declaro.

## 1.2. Inconstitucionalidad de los Art. 4 de la ley 26.773.

El actor en su demanda la inconstitucionalidad de la opción contenida en el art. 4 de la Ley 26773, en cuanto dispone que los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación de la ley de riesgos del trabajo (y sus modificatorias) o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, y que los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

Advierto que el representante del trabajador pretendió impugnar estas normas en cuanto a que vedaba al trabajador el libre acceso a la reparación integral con base al derecho civil.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta. Ello, porque en su demanda el trabajador reclamó indemnizaciones con fundamento en artículos del Código Civil y Comercial, sin incorporar en su planilla de rubros reclamo alguno con base al régimen tarifado de la LRT.

Por tanto, resulta inoficioso expedirse sobre la opción excluyente del art. 4 Ley 26773, para lo cual debió haber reclamado tanto las indemnizaciones tarifadas como las civiles (integrales) en su demanda, lo que no aconteció en el caso.

Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última *ratio* (razón) del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.). En este sentido, *“el control de constitucionalidad debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, es decir que la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso”* (CSJN, 315:952).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del actor del art. 4 de la Ley 26773, por ser inoficioso. Así lo declaro.

**Segunda cuestión. Responsabilidad de Obraplus SA y planteo de falta de acción opuesta. Responsabilidad de la aseguradora Experta ART SA. Determinación de la incapacidad del actor.**

**2.1. Posición de las partes.**

- De los términos de su demanda surge que el actor pretende la reparación integral y extrasistémica de los daños producidos durante la relación laboral con su empleadora, con fundamento en las normas del derecho civil. Relata que ingresó el 02/01/2018 a trabajar para Tinacos Obraplus SA como operario, realizando tareas de carga y traslado manual de materiales pesados, manipulación de moldes de hasta 70 kg y estiba de tanques en altura, cumpliendo jornadas rotativas de 8 horas. Refiere que en junio de 2022 comenzó a padecer dolores lumbares, y los estudios médicos revelaron una protrusión discal L4-L5. Denunció la enfermedad ante la ART, que rechazó la cobertura por considerar la patología inculpable y no incluida en el listado de la Ley 24.557. Disconforme, el trabajador promovió reclamo administrativo y se sometió a una cirugía de hernia discal por intermedio de su obra social.

Finalmente, sostuvo que su afección guarda relación causal directa con las exigentes tareas físicas desempeñadas, imputando al empleador incumplimiento del deber de prevención del daño.

- Por su parte la demandada sostiene que el Sr. Ortiz ingresó el 01/01/2018 como operario, habiéndosele realizado previamente un examen preocupacional que detectó un defecto de cierre del arco. Indicó que el actor había desempeñado anteriormente tareas de esfuerzo físico como instalador, reparador y cosechero. Sostuvo que la hernia de disco L5 alegada por el trabajador no guarda relación con sus labores en la empresa, ya que las máquinas de rotomoldeo operan en forma automática y no requieren esfuerzo capaz de generar esa patología. Afirmó además que el actor realizaba trabajos paralelos de instalación y reparación, los cuales podrían haber provocado la dolencia, y que no se acreditó la gravedad ni el tratamiento previo a la cirugía.

Finalmente, señaló que la hernia de disco en menores de 40 años suele obedecer a factores traumáticos o de estilo de vida, no a causas laborales, y que el actor estuvo con licencia médica desde julio de 2022, retomando luego tareas livianas de limpieza y rotomoldeo.

- La demandada EXPERTA ART SA no contesta la demanda. Así las cosas, corresponden hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL, ante la falta de contestación de demanda y tener por ciertos los hechos expuestos por el actor en tanto fue debidamente acreditada la prestación de servicios (cfr. art. 58 del CPL), así como también las afirmaciones de este último respecto de las circunstancias que debían constar en la documentación de la Aseguradora Experta ART demandada. Así lo declaro.

**2.2. Ahora bien, corresponde tener en claro que la pretensión indemnizatoria de la demanda requiere que el accionante pruebe los hechos constitutivos de la acción, prueba de carácter inexcusable.**

En efecto, debe probar primero la existencia de la enfermedad, sin la cual no hay indemnización y, en segundo lugar, debe acreditar la relación causal, esto es, la forma en que la actividad laboral produjo el desencadenamiento de un mal latente o de la predisposición al mismo, por lo menos, el agravante del cuadro patógeno.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que la pretensión de percibir una indemnización como la reclamada obliga a demostrar que los daños ocasionados a la salud del trabajador tienen relación de

causalidad con el trabajo desempeñado (CSJT, sentencia n° 284 del 23/04/2001, Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ indemnización”).

También la doctrina judicial tiene establecido que la parte actora carga con la prueba no solo de la existencia de la enfermedad padecida por el trabajador sino también de la relación causal con su prestación laboral (CSJT, sent. N° 117 del 26/2/2014, “Fresia Luis Omar vs. Compañía de Teléfonos del Interior S.A. s/ Daños y perjuicios”).

Del artículo 1757 del Código Civil y Comercial surge el carácter objetivo de la responsabilidad por daños causados por el hecho de las cosas o actividades riesgosas. Dicha norma contiene una generalización acerca de la responsabilidad derivada de su uso, ya que no alude al dueño y guardián sino a que “...*Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Surgiendo de éste que será responsable todo el que se sirva de ellas. Continúa el artículo disponiendo: No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención*”.

Tenemos entonces que la responsabilidad es objetiva, siendo irrelevante la conducta subjetiva del agente.

Como corolario de lo hasta aquí plasmado podemos decir que, independientemente de cuál postura se adopte, ya fuera el viejo art. 1113 o el art. 1757 vigente, la interpretación es la misma, en tanto es acorde a un sistema que hoy luce receptado en un Código, pero que ya viene siendo resuelto jurisprudencialmente en idéntico sentido a lo que dispone la nueva normativa (CCCN).

En relación a la reparación integral es unánime la doctrina y jurisprudencia en cuanto consideran que en este caso se ha incorporado expresamente la denominada “Teoría del riesgo” en la legislación. El fundamento objetivo que se incorpora indica un desplazamiento de la culpa, e impone la obligación de responder a aquel que domina una fuente de peligro o proximidad de daño, y a su vez recibe un provecho o beneficio por ello. Se apoya en dos premisas básicas: a) creación de peligro o proximidad de daño, y b) aprovechamiento de determinada actividad por quien crea la proximidad del perjuicio”. Rubén H. Compagnucci de Caso. “Daños causados por el riesgo o vicio de las cosas”. “Problemática actual de la responsabilidad civil”. T. II. Ed. Rubinzal Culzoni. Revista de Derecho de Daños. 2014-2. Pág- 22 y sig.).

Cuando hablamos de la responsabilidad del empleador por el daño ocasionado por las cosas y actividades riesgosas, se trata entonces de una responsabilidad de tipo objetiva, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, por lo que no es necesario que se acredite la existencia de una conducta culpable en el propietario o guardián de la cosa, sino solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, debiendo analizar, en el caso de que se pruebe la existencia de la causa eficiente y para imputar responsabilidad al empleador, que hubo negligencia en las medidas de higiene y seguridad y si la hubo, ver si esa negligencia fue la que ocasionó el daño al trabajador, no siendo aceptable manifestar de manera genérica que existió tal negligencia.

El nuevo CCCN caracteriza a los factores objetivos en general, definiéndolos como aquellos en que la culpa resulta irrelevante para atribuir responsabilidad (art. 1722).

Se trata de la existencia de incumplimiento contractual, que engendra responsabilidad por violación de la prestación debida, como ocurre cuando el trabajador y el empleador celebran un contrato de trabajo y el segundo se obliga a garantizar seguridad (principio de indemnidad y ajenidad del riesgo). (Juan J. Formaro, Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del Trabajo).

Entonces la responsabilidad del empleador por los daños que sufre el dependiente dentro del marco de ese contrato es objetiva, por disposición del art. 1723 del CCCN: “cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.

Esta norma que hace referencia a la responsabilidad objetiva de naturaleza contractual, tiene aplicación directa en materia de infortunios laborales, atendiendo a la existencia de un contrato de trabajo, el cual lleva implícito el cumplimiento del deber de seguridad y del que surge la obligación del empleador de garantizar la indemnidad del empleado, debiendo repararlo, en caso de producirse un daño a su integridad psicofísica.

En consecuencia lo único que debe probar el trabajador es el daño sufrido en el marco del contrato y la relación de causalidad, en atención a los presupuestos del art. 1757 CCCN.

2.3. Dicho esto, para la resolución de esta cuestión, cabe destacar que el accionante tenía la carga de demostrar los presupuestos de procedencia de la reparación civil: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución (artículo 322 del CPCYC, de aplicación supletoria).

Por otra parte, la responsabilidad del empleador puede ser objetiva, producto de la actividad riesgosa o de la utilización de cosas riesgosas, o subjetiva, derivada del incumplimiento negligente o doloso de los deberes de su seguridad a su cargo.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si el actor ha demostrado la existencia de los daños denunciados en la demanda, su nexo de causalidad con el trabajo, y la responsabilidad imputada a las demandadas.

Examinando el conjunto de pruebas producidas en autos y analizadas conforme las reglas de la sana crítica racional, se encuentra debidamente acreditado que el actor ingresó a prestar servicios para Tinacos Obraplus S.A. el 02/01/2018, desempeñándose como operario. No se ha probado que al momento de su incorporación presentara patología alguna en la zona lumbar, ya que la demandada no aportó legajo médico, estudios pre-ocupacionales -completos- ni informes que demuestren la existencia de una enfermedad previa.

Por el contrario, de la prueba médica obrante en autos surge acreditado que el trabajador presenta una protrusión discal L4-L5, conforme se desprende del informe de resonancia magnética nuclear de columna lumbar sin contraste realizada por el Dr. Fadel el 25/06/2022, de la historia clínica elaborada por el Dr. Diego Carrizo y del certificado médico fechado el 02/02/2023, donde se le indican tareas livianas. Dicha afección derivó posteriormente en una intervención quirúrgica de hernia discal, practicada a través de su obra social.

El actor efectuó la denuncia de enfermedad profesional ante Experta ART SA el día 12/07/2022. Sin embargo, mediante carta documento del 26/07/2022 la aseguradora rechazó la cobertura argumentando que la patología denunciada no guardaba relación con la actividad laboral y constituía una enfermedad inculpable. Dicha decisión fue impugnada por el trabajador mediante TCL del 02/08/2022.

En esta instancia el dictamen pericial en higiene y seguridad (CPA 3) reviste especial relevancia para la resolución del caso; en donde el experto explicó que las tareas que ejecutaba el actor -sujetar cargas por encima de la cabeza y en posición inclinada hacia adelante- implicaban esfuerzos físicos significativos y sostenidos, afectando principalmente los músculos de los hombros, brazos, espalda alta y media, así como la zona lumbar y las piernas, que intervienen en el equilibrio corporal.

Al ser requerido para ampliar su dictamen, el perito precisó que, cuando la pelvis se inclina en sentido contrario al de una pierna, la columna vertebral adopta una curvatura anormal o sinuosa como mecanismo compensatorio, generando tensión en la zona lumbar. Agregó que la posición de trabajo observada -con inclinación aproximada de 30 grados mientras se empuja una carga- constituye una postura inadecuada y forzada que provoca un esfuerzo excesivo en la parte baja de la espalda.

De este modo, las conclusiones periciales, analizadas conjuntamente con la prueba médica, permiten inferir razonablemente que las condiciones de trabajo del actor constituyeron un factor causal en la génesis de la patología lumbar diagnosticada.

En tal contexto, el rechazo de cobertura efectuado por la ART resulta carente de sustento, por cuanto no se demostró la existencia de una causa ajena o una enfermedad preexistente que interrumpa el nexo causal con la actividad laboral. Asimismo, la empleadora omitió acreditar la realización de exámenes preocupacionales o controles periódicos, lo que refuerza la presunción de que la dolencia se generó y se agravó durante la prestación de tareas.

La doctrina y jurisprudencia han reconocido que en los casos donde el trabajo implica esfuerzos físicos continuos, manipulación de cargas y posturas forzadas, corresponde admitir la relación de causalidad entre tales condiciones y las lesiones lumbares que presentan los trabajadores, máxime cuando no se acredita un origen extralaboral.

Asimismo, de la pericia médica elaborada por el Dr. Perseguino, surge que la demandada incumplió con la obligación de realizar los exámenes médicos periódicos previstos por la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo. Señaló el experto que la omisión de tales controles impidió la detección temprana de posibles afecciones físicas en los operarios, como la que posteriormente presentó el actor.

La empleadora no acompañó documentación alguna que permita acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas exigidas legalmente, tales como el informe de RAR (Relevamiento de Agentes de Riesgo), el informe de CyMAT (Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo) ni constancias de exámenes médicos periódicos. Dichas omisiones impiden contrarrestar las conclusiones del examen preocupacional practicado al actor con fecha 05/12/2017, del cual surge que, en ese momento, no presentaba patología discal de columna lumbosacra.

Conforme lo dispone la Ley de Riesgos del Trabajo, tanto los empleadores como las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo se encuentran obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos laborales. En tal sentido, deben asumir compromisos concretos de cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, pudiendo tales compromisos surgir de actos unilaterales, de la negociación colectiva o del contrato suscripto entre la ART y el empleador.

A a los fines de garantizar el deber de prevención, las ART deben establecer -para cada empresa o establecimiento considerado crítico- un plan de acción que contemple la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; la realización de visitas periódicas de control; la definición de medidas correctivas; y la elaboración de propuestas de capacitación en prevención de riesgos laborales, debiendo informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo Provinciales la formulación y desarrollo de dichos planes.

Por su parte, y ante la actitud omisiva de la aseguradora, la empleador tenía herramientas legales y administrativas para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de aquella, pero asumió una actitud pasiva pese a tener perfecto conocimiento de su responsabilidad y de los riesgos que las

tareas cumplidas por sus empleados conllevaban.

En el caso, no se ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las obligaciones antes mencionadas, lo que pone en evidencia la falta de diligencia de la empleadora en el cumplimiento de su deber de seguridad.

En consecuencia, de la valoración integral de la prueba producida se concluye que la afección lumbar diagnosticada -protrusión discal L4-L5 y posterior hernia discal intervenida quirúrgicamente- guarda relación causal con las tareas desempeñadas por el actor al servicio de Obraplus S.A., las cuales implicaban esfuerzos físicos y posturas forzadas que, según el dictamen médico, contribuyeron al desarrollo de la patología.

En virtud de ello, corresponde atribuir responsabilidad civil a la demandada conforme lo previsto por el artículo 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al haber incumplido con las obligaciones de prevención y seguridad que le incumbían como empleadora. Así lo considero.

**2.4. Planteo de falta de acción opuesta por la demandada Obraplus SA.** La demandada opone excepción de falta de acción, sosteniendo que el actor no ha dado cumplimiento con el requisito establecido en el párrafo cuarto del art. 4° de la Ley 26.773, modificado por el art. 15 de la Ley 27.348, el cual dispone que las acciones judiciales fundadas en otros sistemas de responsabilidad sólo podrán iniciarse una vez agotada la vía administrativa ante la Comisión Médica jurisdiccional o vencido el plazo legal para su dictado. Argumenta que no existen constancias en autos que acrediten dicho cumplimiento y que, en consecuencia, el trabajador no se encuentra habilitado para promover la presente acción contra su mandante.

Sin embargo, corresponde señalar que el requisito del agotamiento de la vía administrativa no reviste carácter absoluto, pues su exigencia no puede erigirse en un obstáculo irrazonable que impida el acceso a la jurisdicción, en resguardo del principio constitucional de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Obregón, Francisco Víctor c/ Liberty ART S.A.” (Fallos: 342:1017) y “Pogonza, Darío Gabriel c/ Galeno ART S.A.” (Fallos: 344:704), entre otros, al destacar que la instancia administrativa prevista en la Ley 27.348 no puede interpretarse como una barrera infranqueable al acceso a la justicia, máxime cuando se encuentran comprometidos derechos de naturaleza alimentaria.

En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, al sostener que la omisión de cumplir con el procedimiento administrativo previo no obsta la procedencia de la acción judicial cuando dicha omisión no es imputable al trabajador (CNAT, Sala IX, “Ruiz, Pablo c/ Provincia ART S.A.”, 15/09/2020). Por otra parte, la excepción de falta de acción solo resulta procedente cuando el vicio denunciado afecta la existencia misma del derecho invocado, y no cuando se trata de un eventual incumplimiento formal susceptible de ser subsanado. En el presente caso, la cuestión debatida se vincula directamente con la existencia de una relación de causalidad entre el trabajo y la dolencia del actor, extremo que requiere de un examen de fondo, por lo que no corresponde obstaculizar su tratamiento mediante la admisión de una excepción de carácter meramente procesal.

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de acción interpuesta por la demandada Obraplus SA. Así lo considero.

**2.5. Responsabilidad de la Aseguradora Experta ART SA.** Corresponde, en primer término, señalar que ante la falta de contestación de la demanda por parte de Experta ART SA, resultó aplicable el apercibimiento previsto en el art. 58 del CPL, el cual establece que, en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, al no haber ejercido su derecho de defensa la aseguradora, sus omisiones procesales producen el efecto de tener por reconocidos los hechos expuestos por el trabajador en su demanda, especialmente en cuanto a la existencia del vínculo asegurativo y al incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Por otra parte, la demandada Obraplus S.A., al contestar demanda, reconoció expresamente la existencia de un contrato de afiliación con Experta ART S.A., manifestando que, en caso de resultar condenada, se reserva el derecho de repetir lo pagado en contra de dicha aseguradora, lo cual constituye un reconocimiento expreso de la relación contractual entre ambas y de la cobertura vigente durante el vínculo laboral del actor.

Esta circunstancia, unida a la incontestación de Experta ART SA, permite tener por acreditada la existencia del contrato de seguro y su vigencia al momento del infortunio denunciado.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, resulta pertinente analizar la responsabilidad que le cabe a la aseguradora conforme a la normativa sustantiva aplicable.

El sistema instaurado por la Ley 24.557 impone a las ART un deber de prevención y de control efectivo de las condiciones de higiene y seguridad en los lugares de trabajo, siendo su función no meramente indemnizatoria, sino esencialmente protectoria y preventiva. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes tales como “Rivero, Juan Ramón c/ Telconet S.A. y otro s/ accidente – ley especial”, ha sostenido que las ART deben desempeñar un rol activo en la detección y corrección de los riesgos laborales, brindando capacitación, supervisando las condiciones de trabajo y denunciando ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos observados.

De este modo, la omisión de tales deberes por parte de la aseguradora configura una conducta antijurídica que la hace civilmente responsable, cuando se demuestra la existencia de un nexo causal entre esa omisión y el daño sufrido por el trabajador.

Si se entiende que el deber de prevención constituye una obligación de resultado, cualquier incumplimiento hace extensiva la responsabilidad de la ART. Aun si se la considera una obligación de medios, basta con que el incumplimiento haya tenido incidencia en la producción de la enfermedad profesional o del accidente laboral para comprometer su responsabilidad.

En el caso, se encuentra probado que la aseguradora no cumplió con las obligaciones de control, supervisión y prevención que le imponía la normativa vigente, habiendo tenido ello incidencia directa en la patología sufrida por el trabajador. Tal omisión, sumada a la falta de descargo en autos, refuerza la presunción de responsabilidad derivada de su conducta negligente.

Asimismo, consta acreditado en autos que la aseguradora tenía vigente una póliza de seguro con cobertura de responsabilidad civil adicional, circunstancia que habilita la extensión de responsabilidad solidaria hasta el límite de dicha cobertura, conforme lo dispone la doctrina y jurisprudencia consolidada en la materia (conf. CSJN, “Silva, Facundo c/ Unilever de Argentina S.A. y otro”, Fallos 332:2043).

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia del contrato de afiliación, la falta de contestación de la demanda, la omisión de las obligaciones preventivas impuestas por la Ley 24.557 y su reglamentación, y la acreditación del nexo causal entre dicha omisión y el daño padecido por el trabajador, corresponde extender la condena a Experta ART SA, quien deberá responder en forma solidaria con la empleadora Obraplus SA. Así lo considero.

## **2.6. Porcentaje de incapacidad del actor.**

Corresponde ahora analizar las impugnaciones interpuestas por la parte demandada a los dictámenes en los CPA 2, CPC 2 y CPD 4, como así también de la pericia médica oficial.

El Dr. Juan Carlos Perseguino, Médico Clínico-Legista (CPA 2) quien concluye que el actor presenta una incapacidad física parcial y permanente del 21.12%". Dictamen impugnado por la demandada Obraplus SA.

En el CPC 2 y CPD 4 (acumulados), obra el dictámen médico del Dr. Eduardo Villafañe -Perito Médico laboral Oficial-, quien informa que el Sr. Ortiz presenta una Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15%. Dictamen impugnado por la demandada por Experta ART SA.

Hay que señalar que cuando el dictamen pericial impone la necesidad de una apreciación específica del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible valorar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425) y para su conveniente cotejo resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos. Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad, (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

En el análisis de la presentación del impugnante, no encuentro elementos que invaliden las conclusiones periciales. Según la jurisprudencia, las críticas a la labor de los peritos deben estar respaldadas con pruebas convincentes que permitan al juzgador concluir que los planteamientos del perito son incorrectos, sus conclusiones erróneas o los datos aportados inexactos o falsos, requisitos que la parte actora no cumple en su presentación (CNAT, Sala II, "Espinola Susana vs. Interbas S.A. y otro", sentencia del 14/02/2012).

Se ha señalado que una impugnación a una pericia debe constituir una contrapericia que presente, al igual que el informe original, una explicación detallada de los principios científicos o técnicos que la sustentan, y no puede limitarse a opiniones subjetivas o argumentos genéricos respecto del contenido cuestionado (CNCiv., Sala D, "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", sentencia del 09/02/2000, Rev. LL del 12/07/00, p. 13). Igualmente, la mera discrepancia con el informe pericial, sin detallar científica o técnicamente los presuntos errores en que incurre, no constituye una impugnación válida (CNCC, Sala B, en "Cladd Industria Textil Arg. SA S/ Concurso prev. S/ Inc. Verf. Por Reinstein Emilio", sentencia del 16/8/2006).

En efecto, ponderadas las objeciones de las demandadas, las cuales fueron debida y oportunamente contestadas por la profesional, y ante la ausencia de prueba adicional, corresponde su rechazo, por encontrarnos frente a informes técnicos que tienen suficiente rigor científico para ser prueba persuasiva y convincente, cuyo contenido principal no se encuentra desvirtuado por otra

prueba de igual jerarquía, ni prueba de igual valor técnico/científico que avale las objeciones, siendo meras discrepancias no acreditadas por prueba eficaz las que fundan los cuestionamientos del accionante.

Por lo tanto, corresponde rechazar las impugnaciones planteadas por las demandadas. Así lo considero.

2.7. Respecto al porcentaje de concausalidad, del análisis comparativo de las pericias médicas producidas en autos por los Dres. Perseguino y Villafañe, surge que ambas coinciden en la existencia de una hernia de disco lumbar operada con secuelas clínicas, pero difieren en la cuantificación de la incapacidad y en la determinación de su alcance funcional y causal laboral.

Examinadas con detenimiento ambas experticias y conforme a las reglas de la sana crítica estimo que la pericia confeccionada por el Dr. Perseguino reúne mayores condiciones de fundamentación técnica, coherencia interna y correspondencia con las constancias probatorias de autos, por lo que merece ser tomada como parámetro de valoración preferente.

El citado experto ha desarrollado un examen físico detallado, consignando mediciones concretas de movilidad (flexión, extensión e inclinaciones laterales), descripción de la cicatriz quirúrgica y correlación de los hallazgos clínicos con los estudios complementarios (RMN de 25/06/2022 y cirugía de discectomía L4-L5 derecha). Asimismo, relaciona dichos hallazgos con las tareas específicas cumplidas por el actor -manipulación de cargas de entre 30 y 70 kg, movimientos de torsión y esfuerzo reiterado en turnos rotativos de 8 horas-, lo que permite establecer una relación causal directa, inmediata y verosímil entre la patología y las condiciones laborales.

Por el contrario, la pericia del Dr. Villafañe, si bien coincide en la existencia de la lesión y su origen laboral, presenta un desarrollo descriptivo genérico, omitiendo el detalle de los movimientos, esfuerzos o posturas concretas que pudieran haber generado la lesión, careciendo de la correlación biomecánica necesaria para fundar una adecuada conclusión médico-legal.

El Dr. Perseguino aplica correctamente los parámetros del Baremo aprobado por Decreto 659/96 y la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, asignando un 21,12% de incapacidad física parcial y permanente, discriminando 12,5% por hernia discal operada, 5% por limitación funcional de columna dorsolumbar y los correspondientes factores de ponderación (edad, dificultad para tareas habituales y recalificación laboral). Dicho método de cálculo se ajusta a los lineamientos del Baremo vigente, que exige detallar los componentes y su proporcionalidad conforme a la gravedad de las secuelas.

Cabe destacar que en materia laboral, la apreciación de la prueba debe efectuarse conforme al principio de protección del trabajador y de la interpretación más favorable, consagrado en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que, en caso de duda sobre la interpretación o valoración de la prueba, deberá estarse a la solución más favorable al trabajador. Dicho principio, de raigambre constitucional, se extiende a la valoración de la prueba pericial médica cuando existan dictámenes divergentes, inclinando la decisión hacia aquel que, con mayor sustento técnico y coherencia probatoria, refleje de modo más completo las limitaciones y secuelas que afectan la capacidad laborativa del dependiente.

Aplicando dicho principio y considerando que la pericia del Dr. Perseguino cumple con los requisitos de fundamentación, objetividad, precisión metodológica y correlación causal exigidos por las normas procesales citadas, corresponde otorgarle pleno valor probatorio, por resultar aquella más ajustada a las constancias médicas, al Baremo aplicable y al principio protectorio que rige en la materia.

En consecuencia, y conforme a las reglas de la sana crítica judicial, concluyo que el Sr. Ortiz presenta una incapacidad parcial y permanente del 21,12% determinada por el Dr. Perseguido, la cual refleja en forma adecuada el menoscabo funcional derivado de la hernia de disco operada y la limitación funcional persistente de la columna dorsolumbar del actor. Así lo declaro.

**Tercera cuestión: Rubros e importes reclamados.**

La parte actora reclama la suma de \$7.433.392, por daños y perjuicios los que comprenden: lucro cesante, daño moral, gastos médicos.

3.1. Corresponde destacar que el trabajador reclamó al iniciar su acción los “daños y perjuicios”, comprensivos de “lucro cesante, daño moral y gastos médicos”. Luego, citó el art. 1746 del CCYCN. Finalmente, en su planilla de liquidación de rubros utilizó la fórmula “Méndez”, a lo que agregó un porcentual sobre la misma en reclamo de daño moral.

A los fines de determinar la reparación a la que tiene derecho el actor, y el encuadre jurídico de la misma, resulta que aplicación el art. 1746 del CCYCN, que dispone: “Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica: en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...)”

En cuanto al reclamo de “lucro cesante”, cabe señalar que la incapacidad permanente (como la de este caso) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de “ganar”, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad -total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante. En efecto, lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales, por lo que procede una sola indemnización por este concepto a fin de evitar duplicaciones incorrectas. (cfr. Cámara Civil Concepción, sentencia n° 227 del 04/10/2021).

En otras palabras, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (Cámara Civil y Comercial, Sala 2, sentencia n° 171, del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos).

Ahora bien, para cuantificar la indemnización reclamada por la parte actora, considero de aplicación la fórmula “Méndez” como fue solicitada en la demanda, la cual aspira a una reparación integral al contemplar no solo las posibilidades laborales de la víctima del siniestro (hasta su jubilación), sino hasta su expectativa de vida (hasta los 75 años), y que además se condice con los parámetros exigidos por el art. 1746 del CCYCN.

La Sala III de la CNAT en los autos “Méndez c/ Mylba” el Tribunal readaptó la doctrina de “Vuotto”, por entender que “un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”. De este modo, mejora la edad tope de la víctima del infortunio laboral desde su vida útil laboral (65 años de edad) a la expectativa de vida

promedio (75 años de edad) con una reducción para éste último periodo de la base de cálculo.

3.2. En cuanto a la fecha para calcular la variable “edad” del trabajador, como para el cómputo de intereses debidos corresponde estar al Formulario de denuncia de enfermedad profesional realizado por el actor en fecha 12/07/22 (EDAD DE 34 AÑOS A ESE MOMENTO), el que fue rechazado por Experta ART mediante CD del 26/07/22, intercambio epistolar que fue considerado auténtico y recepcionado.

3.3. En cuanto al reclamo de gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, si bien el art. 1746 del CCYCN establece una presunción de su existencia, en el presente caso la parte actora, o bien omitió incluirlos en su planilla de liquidación, o los consideró incluidos en la suma integral reclamada en la misma.

Por tanto, a los fines de respetar el derecho de defensa de la parte demandada, considero que la reparación civil reclamada que progresa en esta sentencia en concepto de incapacidad sobreviniente comprende los gastos conexos reclamados en la demanda.

3.4. Finalmente, en cuanto al reclamo del concepto “daño moral”, advierto que el criterio de la CSJT es que el mismo incluye el concepto de “daño psicológico” (cfr. CSJT: sentencia N° 829, del 09/10/2000; sentencia n° 22 del 06/02/2009).

Por tanto, en las concretas circunstancias del caso, los fundamentos que daría lugar al agravamiento indemnizatorio por daño moral son análogos a los tratados al incluir la patología en el grado de incapacidad indemnizable del actor. Por tanto, su liquidación ya ha sido correctamente incluida, y, para evitar duplicaciones incorrectas, corresponde su rechazo como rubro separado e independiente.

A ello debo agregar que el actor no fundamenta en modo alguno su reclamo ni explica cuales son los padecimientos que sufrió como consecuencia de su enfermedad, limitándose a mencionar su existencia y a efectuar una estimación provisoria, omisiones que sellan la suerte adversa de su reclamo en este punto.

**Base Remuneratoria:** En aquellos rubros declarados procedentes en los que correspondiera tomar como base el salario del actor, el cálculo deberá efectuarse sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado jornada completa en la categoría de "operario-producción" del CCT 419/05 durante la vigencia del vínculo laboral, dichos datos surgen de la Baja de AFIP agregada por la empleadora en el CPA 4 el 04/11/24. En el cálculo debe incluirse el adicional previsto en el convenio de la actividad en concepto de presentismo y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido” (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

## **INTERESES.**

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de

sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio económico existente al momento del fallo”.

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 214,73%. Sin embargo, utilizando la Tasa Pasiva del BCRA obtenemos un porcentual del 303,22%, siendo indiscutible que éste último resulta más beneficioso para el trabajador.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que nos dice que “...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”.

Ahora bien, con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual de la sentencia de condena y conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, a partir del dictado de la sentencia los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida, aplicando la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN.

En conclusión, la liquidación correspondiente a la parte actora acorde a la normativa descripta, es la siguiente:

**PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES AL 30/09/25.**

**Planilla Discriminatoria de la Condena**

**Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica:**

Fecha de Nacimiento 10/07/1988

Fecha Accidente de Trabajo 12/07/2022

Edad del Trabajador 34

Sueldo Mensual (1) \$133.764,14

Edad Tope 75 años

Porcentaje de Incapacidad 21,12%

Coficiente de Edad: 60/341,764705882

**Fórmula Méndez  $C = a ( 1 - Vn ) x 1 / i$**

*donde:*

$$Vn = 1 / (1 + i)^n$$

$$a = \text{Salario Mensual} \times ( 60 / \text{edad del accidentado} ) \times 13 \times \% \text{Incapacidad}$$

$$n = 75 - \text{edad del accidentado}$$

$$i = 4\% = 0,04$$

$$a = \$133.764,14 \times ( 60 / 34 ) \times 13 \times 21,12 \%$$

$$a = \$ 208.115,60$$

$$Vn = 1 / (1 + 0,04)^{(75 - 34)} = 4,993061453$$

$$Vn = 0,2002779280,200277928$$

$$C = a ( 1 - Vn ) x 1 / i$$

$$C = \$208.115,60 ( 1 - 0,200277928 ) x 1 / 0,04$$

$$C = \$ 4.160.865,97$$

**Total al 12/07/2022 \$ 4.160.865,97**

Interés tasa pasiva BCRA 13/07/2022 – 30/09/2025 392,77% \$ 16.342.633,27

**Saldo Rubro al 30/09/2025 \$ 20.503.499,24**

**Resumen de Condena**

Capital de Condena\$4.160.865,97

Intereses al 30/09/2025\$16.342.633,27

**Total\$20.503.499,24**

**Nota:**

(1) Haber percibido según recibo de sueldo

**Cuarta cuestión: costas y honorarios.**

**COSTAS:** atento al resultado arribado (progreso parcial de la demanda) y al principio de la derrota que impera en nuestro sistema procesal corresponde que las demandadas se hagan cargo de la totalidad de las costas, atento a que la demanda progreso en su totalidad y que los rubros daños moral y gastos médicos que fueron reclamados en forma independiente se los consideró incluidos dentro del lucro cesante. Así lo declaro.

**HONORARIOS:** corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Atento al progreso de la demanda, resulta aplicable el Art. 50 inciso 1) de la Ley 6.204 (modificado), por lo que se toma como base regulatoria el monto actualizado de la condena al 30/09/25, el que según planilla precedente asciende a la suma de \$ 20.503.499,24.

Determinada la base regulatoria y ponderando las pautas valorativas establecidas en el art. 15 de la ley 5480, es decir, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional; el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios, considerando para ello el valor de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán:

1) Al letrado **Jorge Pablo Ale, MP. 6104**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la presente causa en el doble carácter en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **4.300.000**. Por la sentencia de oposición -CPA 4- del **09/08/24** con costas al actor en la suma de \$ **430.000**.

2) Al letrado **Antonio Amado Augusto Fara, MP. 2355**, apoderada de la parte demandada, por su actuación en la presente causa en el doble carácter, por tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **2.500.000**.

3) A la letrada **Maria Cristina Lopez Avila**, apoderada de la parte demandada Experta ART SA, por su actuación en la presente causa en el doble carácter, por una etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$ **640.000**.

4) Al perito **Dr. Juan Carlos Perseguinto**, Clínico-Legista, Mat. Prof. N°3015 por la pericia realizada en el cuaderno de prueba del actor n° 2, en la suma de \$ **410.000**.

5) Al perito Lic. en Higiene y Seguridad **Gabriel Hector Chrestia**, por la pericia realizada en el cuaderno de prueba del actor n° 3, en la suma de \$ **410.000**.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR** la inconstitucionalidad del artículo 21 y 22 de la Ley 24.557; **DECLARAR** abstracto el planteo de inconstitucionalidad del Art. 4 de la ley 26.773, conforme lo tratado.

**II. ADMITIR** la demanda promovida por **ORTIZ JUAN CARLOS**, DNI 33.825.661, en contra de **OBRAPLUS SA** CUIT: 30-70745197-8 y de **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA**, CUIT 30-68715616-8 y **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor la suma de \$ **20.503.499,24** en concepto de indemnización por lucro cesante conforme a lo tratado, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución. **ABSOLVER** a las demandadas de lo reclamado en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, y de daño moral en cuanto rubros separados e independientes.

**III. RECHAZAR** el planteo de falta de acción efectuado por **OBRAPLUS SA**, conforme lo considerado.

**IV. COSTAS:** conforme lo considerado.

**V. HONORARIOS:** regular honorarios al letrado **Jorge Pablo Ale** en la suma total de \$ **4.730.000**; al letrado **Antonio Amado Augusto Fara** en la suma de \$ **2.500.000**; a la letrada **Maria Cristina Lopez Avila** en la suma de \$ **640.000**; al perito **Dr. Perseguinto Juan Carlos** en la suma de \$ **410.000**; al perito **Gabriel Hector Chrestia** en la suma de \$ **410.000**.

**VI. PRACTIQUESE** planilla fiscal y oportunamente repóngase (art 13 del CPL).

**VII. COMUNÍQUESE** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** 516/23.BNJO

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:  
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.